

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.249

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es necesario asegurar los principios seguridad jurídica y patrimonial a la familia. Los cónyuges, como unidad, deben tener control sobre los bienes adquiridos con su esfuerzo y trabajo conjunto, lo cual también redundará en armonía y paz en el seno familiar, previniendo cualquier tipo de violencia patrimonial. Este tema es necesario retomarlo, en vista de que la última reforma parecía guardar cierta similitud en su fin, pero no alcanzó su propósito final quedando como un tímido intento. Por eso y por la necesidad de hacer justicia en esta delicada materia considero que vale la pena revivir esta iniciativa.

La legislación de la última década es sancionatoria de conductas violentas, en cambio, esta normativa brinda soluciones prácticas para prevenir en forma anticipada la violencia sobre el patrimonio familiar; asimismo, repercute en un entorno seguro para los miembros de la familia.

Nuestro ordenamiento es permisivo en cuanto a una liberalidad exagerada en la disposición ilimitada de los bienes que eventualmente formarían parte de los gananciales. La burla y el engaño en nuestro sistema consienten “jugarretas” sencillas para defraudar al menos favorecido de la pareja y, por ende, a la familia en su integralidad.

De acuerdo con nuestra legislación actual, el cónyuge puede disponer libremente de sus bienes sin ninguna limitación, sin requerir el consentimiento o asentimiento del otro cónyuge. Esto promueve que se desprotejan los bienes adquiridos con el esfuerzo común, sin que la norma jurídica integre ciertos límites de gestión y disposición a favor de la familia.

La reforma que se promueve con el proyecto de marras exige el consentimiento expreso y previo del otro cónyuge, cuando el propósito sea disponer de bienes –al menos los registrables- que formarían parte de eventuales y potenciales bienes gananciales, lo que le brindará seguridad al patrimonio constatado y conservado por la familia.

La finalidad última que persigue esta iniciativa de ley es prevenir el abuso o el fraude de uno de los cónyuges y del núcleo familiar, para preservar el patrimonio común y no ocasionar el empobrecimiento que pueda derivarse por ligereza, la mala

fe o la imprevisión del cónyuge administrador. Además, debe considerarse que uno de los principales temores de las personas es la incertidumbre del futuro económico de su familia.

En el nivel psicosociológico, el impacto del sistema actual es negativo para el bienestar integral de una familia, ya que cuando no hay equidad en la economía familiar se generan graves consecuencias para la pareja y puede hacerse extensivo a cada uno de los miembros de la familia; por ende, no solo es una problemática a nivel de familia, sino que, a nivel macro, afecta a toda la sociedad, puesto que el bienestar de una familia es esencial para el funcionamiento positivo de cada individuo en una sociedad.

El concepto de seguridad integral de la familia debe entenderse como la garantía y el respeto, en amplio sentido, a los derechos humanos de cada uno de sus miembros. Así, al existir una ley preventiva y proactiva para la seguridad familiar habrá una familia con mayor confianza de que en el futuro contará con los bienes necesarios para su subsistencia, lo que produce tranquilidad y bienestar general.

También, debe considerarse que la familia es un sistema jerárquico en el que la desestructuración conyugal arrastra al subsistema parental, pues los menores no pueden abstraerse de dicho impacto. Por ello, esta reforma también tendrá un efecto positivo sobre los individuos que conviven en una familia, pues ellos forman parte de nuestra sociedad y en algún momento tomarán decisiones que afectarán de una u otra forma nuestras comunidades.

En entrevistas con ciudadanos y ciudadanas costarricenses de distintos estratos sociales se ha evidenciado un grave error en la percepción de las personas respecto de nuestra normativa vigente y sus efectos prácticos. Esto induce no solo a una peligrosa confusión, sino a posibles errores en las concepciones jurídicas sobre esta materia, así como sobre los efectos de las acciones tendientes a disponer de bienes registrados a nombre de uno u otro cónyuge.

Este proyecto de ley responde a una investigación de campo sobre los problemas que aquejan a nuestra sociedad; para ello se han tomado en cuenta algunos corolarios:

- Debe coordinarse adecuadamente la libertad de gestión y emprendimiento de los cónyuges con la comunidad de intereses y la solidaridad que implica el matrimonio.
- Debe ser eficiente respecto de los terceros: otorgar seguridad jurídica en las adquisiciones y contrataciones.
- Debe responder a las necesidades sociales e históricas de la comunidad que va a regir, más que a los principios y las recetas jurídicas perfectas.
- Debe estar basado en la mentalidad, la cultura, la tradición y los modos de comportarse de la sociedad que corresponde regir. Hay que evitar los

peligros del ideologismo y de los voluntarismos legales: querer modelar la sociedad a punta de leyes, según ideas preconcebidas de cómo deberían ser las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con una ingente instancia para que sea aprobado con la prontitud que el caso requiere.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476,
DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 40 del Código de Familia, N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

“Artículo 40.- Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio. En cuanto a los bienes que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, no podrá disponer de ellos sin el previo y expreso consentimiento, por escrito, del otro cónyuge.

Todos los bienes inscribibles adquiridos durante el matrimonio deberán contar con una anotación en el registro respectivo y en cuanto a los bienes no inscribibles se requerirá para su traspaso la anuencia por escrito y autenticada por parte del cónyuge.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.